

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA**

**PODER EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N.º 20.303**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY DE CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA**

**Expediente N.º 20.303**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las instituciones policiales no deben limitarse a seleccionar a sus miembros: hay que formarlos y prepararlos con una capacitación de avanzada que garantice su adecuada formación y preparación técnica para prestar el servicio de seguridad ciudadana y que en el transcurrir de su función policial, pueda acceder a una carrera policial, amparado a procesos de formación, capacitación y especialización, con la finalidad de profesionalizar el servicio policial.

En Costa Rica, la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994 y sus reformas, establece en su artículo 93 que el adiestramiento y la capacitación policiales estarán a cargo de la Escuela Nacional de Policía Francisco J. Orlich y de cualquier entidad pública autorizada para este fin por el Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Consejo de Seguridad Nacional. Con esta norma se concreta el gran interés manifestado por los poderes del Estado y diversos grupos profesionales con respecto a la revisión del sistema policial del país.

Con la Ley General de Policía se dio un paso importante y se consiguió un gran logro en el proceso de la reforma del Estado en materia de seguridad pública que en esa época se estaba llevando a cabo. Sin embargo, esta no hubiese sido posible sin la colaboración entre los partidos políticos en aras de la búsqueda en común de nuevas soluciones para un asunto de interés nacional, así como el establecimiento de la fórmula para conseguir la estabilidad en el puesto, la carrera policial y la profesionalización de sus miembros.

Hoy, a más de cincuenta años de la creación de la Escuela Nacional de Policía, se hace necesaria la creación de un marco normativo que la regule, siendo importante -en primer término- establecer el concepto que mejor la defina acorde al ámbito de sus competencias. De acuerdo al Diccionario Manual de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española Vox (Larousse Editorial, S.L., 2007), los términos “academia” y “seminario” definen a centros de enseñanza específicos; mientras que los términos “escuela” y “colegio” responde a centros de enseñanza en términos generales.

Así las cosas, el concepto de “Academia” es el que mejor se ajusta a lo pretendido en el presente proyecto, pues la Academia Nacional de Policía

devendría a ser el ente rector y de enseñanza especializada en el área técnica policial.

De conformidad con el artículo 65 inciso f) de la Ley General de Policía, para ingresar al servicio de las fuerzas de policía, en lo que se refiere a la Academia, se requiere someterse a las pruebas y los exámenes establecidos en la Ley General de Policía y sus reglamentos, por lo que se hace indispensable contar con una norma de rango legal que exija la capacitación por ese centro de formación.

Por otra parte, en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 “Alberto Cañas Escalante” (Noviembre, 2014), se incluyó el proyecto Profesionalización policial y formación de capacidades en materia de seguridad ciudadana (Escuela Nacional de Policía), con dos objetivos básicos: Profesionalizar los cuerpos policiales adscritos al Poder Ejecutivo y Desarrollar acciones formativas destinadas a fomentar capacidades en las instituciones que intervienen en materia de seguridad ciudadana, con lo que se pretende, además, fortalecer el sistema de administración de justicia a nivel nacional e internacional.

Actualmente, el desarrollo educativo policial de la Escuela Nacional de Policía está caracterizado por cuatro procesos: formación, capacitación, especialización e investigación. En el proyecto se contempla el reconocimiento como el acto oficial mediante el cual, el MEP, otorga validez a los estudios de formación policial cursados en la Academia Nacional de Policía.

Es importante, en el marco de la profesionalización de los diferentes cuerpos policiales del país y como componentes indivisibles del sistema de administración de justicia, la investigación académica constante que permita producir conocimiento y proponer políticas para la prevención de las diferentes manifestaciones de la criminalidad, en el ámbito del respeto a los derechos humanos de los habitantes y los principios de una policía civilista.

Asimismo respecto del servicio de formación, capacitación y especialización que en la actualidad brinda la Escuela Nacional de Policía, es de particular importancia tener en consideración los costos de operación anuales que para el 2017 ascienden a casi siete mil millones de colones, costos que se verán incrementados con la puesta en marcha de la nueva sede de la Academia Nacional de Policía, razón por la que resulta necesaria la captación de recursos por medio de la venta de servicios a otras instituciones del Estado, entidades privadas, municipales, entre otras.

Dentro del marco de la profesionalización policial, se hace necesario e indispensable la incorporación de una carrera acorde a los requerimientos incorporados por los manuales de clases y cargos policiales que se están implementando en los diversos cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública, debiendo generarse cursos a nivel de diplomado, bachillerato, licenciatura, o postgrados, impartidos estos por la Academia o bien mediante

convenios de cooperación con otras instituciones de enseñanza superior, sean nacionales o internacionales, públicas o privadas. Asimismo, la Academia debe asegurarse de contar con la permanencia de personal idóneo para ocupar los puestos de instrucción, asegurando las plazas para dichos fines, con remuneración salarial justa y acorde a los niveles de responsabilidad asignados.

Por los motivos y razones expuestas se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto: Ley de Creación de la Academia Nacional de Policía.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

## **LEY DE CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA**

### **CAPÍTULO I Disposiciones generales**

#### **ARTÍCULO 1.-**

Créase la Academia Nacional de Policía, la cual llevará el nombre de Francisco José Orlich Bolmarcich y que en adelante se denominará “La Academia”, como una institución de naturaleza policial especialmente encargada de brindar e impartir el proceso educativo policial.

El desarrollo educativo estará caracterizado por cuatro procesos:

- a)** formación,
- b)** capacitación,
- c)** especialización, e
- d)** investigación educativa.

#### **ARTÍCULO 2.-**

Las actuaciones de La Academia se adecuarán a los principios fundamentales señalados en el artículo 10 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994, y sus reformas, tomando en cuenta el enfoque de igualdad y equidad de género.

Sus planes de estudios tendrán carácter profesional y permanente, bajo la premisa de una orientación civilista, democrática y defensora de los derechos humanos. El proceso educativo policial incorporará la seguridad preventiva como parte de su proyección social en los centros educativos del país.

### ARTÍCULO 3.-

Son atribuciones de La Academia:

- a) Impartir y otorgar los grados académicos de diplomado, bachiller, licenciatura y postgrado una vez que estos sean autorizados por las instancias competentes y cumpliendo con los requisitos establecidos para ese fin, o cuando estos sean respaldados por convenios de cooperación con instituciones de enseñanza superior nacionales o internacionales, públicas o privadas.
- b) Promover la colaboración y el intercambio institucional con las universidades públicas y privadas, el Poder Judicial y otras instituciones nacionales o extranjeras que interesen para sus fines.
- c) Vender servicios de capacitación a las instituciones del Estado, entidades u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, municipalidades, personas físicas o jurídicas dedicadas a la seguridad privada, en materias propias de su giro académico, con apego al ordenamiento jurídico en materia de contratación administrativa, así como al reglamento que al efecto se emita.
- d) Autorizar y supervisar las instancias de naturaleza pública o privada, reconocidas para impartir los cursos en materia de seguridad privada exigidos por ley.

### ARTÍCULO 4.-

Son funciones de La Academia:

- a) Desarrollar e impulsar la investigación académica en temas de seguridad ciudadana.
- b) Determinar, junto con los jefes de los cuerpos policiales del Poder Ejecutivo, las necesidades de desarrollo educativo policial.
- c) Participar, junto con los jefes de los cuerpos policiales y otras instancias, en la definición de los perfiles de ingreso en los servicios policiales y de promoción.
- d) Planificar, desarrollar, supervisar y evaluar los programas educativos policiales.
- e) Impartir, supervisar y evaluar los diferentes cursos contemplados en los programas educativos policiales.
- f) Promover la firma de acuerdos y convenios con instituciones públicas nacionales y extranjeras, universidades privadas y otros organismos privados, así como con organismos internacionales, orientados a la superación académica, al intercambio de profesores y expertos, al acceso a la bibliografía y cualquier forma de material didáctico, el desarrollo de programas conjuntos.

- g) Reconocer y convalidar los cursos nacionales e internacionales con los programas y cursos que se impartan en La Academia bajo el procedimiento que se indicará en el reglamento a la presente ley.
- h) Participar en los procesos de otorgamiento de becas institucionales.
- i) Supervisar y coordinar en las funciones que compete sobre los programas educativos policiales de la Academia del Servicio Nacional de Guardacostas conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 8000, Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000.
- j) Coadyuvar, supervisar y coordinar en los programas educativos de los cuerpos policiales especializados determinados en la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994, y su reglamento.
- k) Coordinar con la Dirección de Servicios de Seguridad Privada la capacitación de los oficiales de seguridad privada.
- l) Acreditar a entidades públicas y privadas para que puedan impartir cursos de formación, capacitación y especialización en temas policiales.
- m) Identificar, impulsar y autorizar las diversas modalidades de formación a distancia que mejor se ajusten a las necesidades operativas y a las capacidades de los diversos cuerpos y del personal policial.
- n) Cualquier otro acto que se determine y se derive del ordenamiento jurídico vigente.

## **CAPÍTULO II**

### **Requisitos de ingreso y promoción a la función policial**

#### **ARTÍCULO 5.-**

Una vez superado el procedimiento de reclutamiento y selección establecido en la normativa vigente, el funcionario será debidamente juramentado e ingresará a servicio en una plaza policial básica con todas sus obligaciones y sus derechos donde, oportunamente, deberá cursar y aprobar el Curso Básico Policial correspondiente al cuerpo policial en que servirá y en la modalidad de formación debidamente aprobada que mejor se ajuste a las necesidades operativas y a las capacidades del cuerpo policial.

Una vez aprobado el Curso Básico Policial correspondiente, el funcionario será destacado en el sitio donde la institución lo disponga, de acuerdo a razones de necesidad y conveniencia operativa, logística, y técnica.

A partir de su incorporación a labores en el sitio donde fue destacado dará inicio al periodo de prueba el cual tendrá la duración de un año.

Dentro del periodo de prueba, en caso de no ser considerado idóneo, el funcionario podrá ser cesado de sus funciones con responsabilidad patronal mediante acuerdo ejecutivo conforme a lo que establece el artículo 140 inciso 1) de la Constitución Política. Dicho acuerdo ejecutivo, debidamente razonado conforme lo establece la legislación vigente, será elaborado por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio.

Una vez concluido el periodo de prueba, y habiendo cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos en la normativa, será considerado policía de carrera y adquirirá la estabilidad en el puesto.

#### **ARTÍCULO 6.-**

El ingreso al proceso de formación policial se hará según los requisitos que determine el reglamento de esta ley.

#### **ARTÍCULO 7.-**

El director general de la Academia Nacional de Policía junto con los jefes de los distintos cuerpos policiales, podrán determinar las especialidades que deberán considerarse en los diversos planes de estudios, básicos o especializados y mediante una resolución podrán establecer las prioridades y las necesidades así como la frecuencia de la actualización de conocimientos en los ámbitos nacional e internacional de los diversos cursos.

### **CAPÍTULO III Organización**

#### **ARTÍCULO 8.-**

La Academia tendrá el nivel de Dirección General, la cual estará adscrita al despacho del ministro de Seguridad Pública y contará con la estructura organizacional necesaria para el cumplimiento de sus fines según se estipule en el reglamento de organización respectivo.

La Academia contará con:

- a)** un director general
- b)** un subdirector general y
- c)** los directores y subdirectores necesarios.

Serán de libre nombramiento y remoción por parte del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 140, inciso 1) de la Constitución Política.

El director general deberá ostentar el grado de comisario; el subdirector general y los directores de Área deberán ostentar el grado mínimo de comisionado. Los subdirectores deberán ostentar el grado mínimo de comandante.

Al ser removidos de los cargos mencionados en este artículo, los funcionarios podrán optar por el pago de los extremos laborales a los cuales tengan derecho, o si así lo desean, podrán regresar al puesto que ocupan en propiedad bajo el régimen del Estatuto Policial.

## **ARTÍCULO 9.-**

La Academia estará conformada por personal policial; sin perjuicio de poder contar con personal administrativo y profesionales de diferentes áreas.

## **ARTÍCULO 10.-**

Los instructores dedicados a los diversos aspectos técnicos y profesionales de la formación policial serán policías seleccionados con base en su experiencia profesional operativa, capacitación, méritos, aptitudes pedagógicas y demás requisitos establecidos por el reglamento de esta ley.

La Academia contará con las plazas policiales de instructores necesarias para impartir los cursos correspondientes. Las personas que ocupen dichas plazas lo harán temporalmente y por un plazo de tres años consecutivos, los cuales podrán extenderse hasta por un año más, previa justificación del director general de La Academia.

El procedimiento y los requisitos para ocupar las plazas policiales de instructores serán establecidas en el reglamento de esta ley.

La Academia podrá confiar determinados cursos a otro tipo de personal calificado y con experiencia en la materia de que se trate, para el cabal cumplimiento de sus fines.

## **ARTÍCULO 11.-**

A solicitud del director general de la Academia, en estricto apego a la normativa que rige los procesos de contratación administrativa y mediante acuerdo, el ministro podrá contratar profesionales para impartir cursos cuyo nivel de especialización así lo requieran.

También podrá nombrar instructores ad honorem con este propósito, para lo cual se deberá tomar en cuenta al menos la experiencia profesional y pedagógica, así como su aptitud moral.

## **ARTÍCULO 12.-**

El Consejo Académico será un órgano asesor de La Academia, y recomendará las políticas generales a seguir en materia de formación, capacitación y especialización policial, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley.

Estará integrado por:

- a) El ministro de Seguridad Pública o su representante, quien presidirá,
- b) El director general de La Academia,



- c) Los jefes de los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública,
- d) El director de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública,
- e) Un representante del Ministerio de Educación Pública (MEP),
- f) Cualquier otro miembro que el ministro de Seguridad estime oportuno.

#### **CAPÍTULO IV Régimen financiero y venta de servicios**

##### **ARTÍCULO 13.-**

El presupuesto de La Academia será tratado como una cuenta separada dentro del presupuesto general del Ministerio de Seguridad Pública. El director general de La Academia, será el responsable de administrar, fiscalizar y ejecutar, los recursos asignados.

##### **ARTÍCULO 14.-**

La Academia con la colaboración de la Dirección Financiera del Ministerio de Seguridad Pública, establecerá el valor de los cursos de capacitación, formación y especialización que esta ofrecerá.

El dinero será depositado por el interesado en una cuenta bancaria a nombre del Ministerio de Hacienda por medio de un entero de gobierno o de manera electrónica. Los recursos obtenidos serán invertidos en el mantenimiento y funcionamiento de La Academia.

Para facilitar el seguimiento de la correcta administración de estos ingresos, el Ministerio de Hacienda deberá crear una cuenta dentro del clasificador presupuestario de ingreso para dicha fuente de financiamiento, con la finalidad de identificar los ingresos provenientes de estos depósitos; asimismo, en el proyecto de presupuesto nacional deberán estar claramente identificadas, mediante el clasificador correspondiente, las subpartidas de gasto financiadas con estos ingresos.

Los fondos recaudados por este concepto por los cajeros auxiliares o las tesorerías autorizadas, se trasladarán diariamente a la Tesorería Nacional a efecto de que sean administrados conformes el principio de caja única.

##### **ARTÍCULO 15.-**

Las instituciones del Estado, entidades u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, municipalidades, personas físicas o jurídicas, quedan autorizadas para efectuar donaciones, en favor de La Academia.

Toda donación estará sujeta a los procedimientos establecidos por la normativa atinente.

**ARTÍCULO 16.-**

La Academia queda facultada para adquirir en las diferentes regiones del país, previo cumplimiento de los procedimientos de contratación administrativa, los bienes perecederos que sean necesarios para la alimentación de todo el personal, y estudiantado.

**ARTÍCULO 17.-**

La Academia y sus sedes estarán exentas del pago de tributos (impuestos, tasas y contribuciones especiales), cargas o contribuciones parafiscales, cánones y especies fiscales, independiente de la naturaleza jurídica del recaudador, sea esta pública o privada, municipal o de otro tipo.

**CAPÍTULO V  
Régimen interno de disciplina**

**ARTÍCULO 18.-**

Todo el personal perteneciente al régimen policial, mientras se encuentre realizando funciones o recibiendo algún curso en la Academia Nacional de Policía, quedará sometido en sus actos, a las disposiciones que contempla la presente ley, la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994, el Reglamento sobre el régimen interno de La Academia, el Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública y demás disposiciones complementarias o supletorias.

**ARTÍCULO 19.-**

Las faltas contra el régimen interno se clasifican en leves y graves, en función de la intencionalidad, el daño, la reincidencia, la perturbación del funcionamiento y afectación a la imagen y reputación de La Academia y de sus miembros.

Se entenderá reincidente el funcionario que durante el periodo de instrucción, independientemente de su duración, incurra en falta por dos ocasiones dentro del mismo periodo.

Será reincidente el funcionario regular de la Academia, que durante el periodo de tres meses, incurra en falta por dos ocasiones dentro del mismo periodo.

## **ARTÍCULO 20.-**

Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento oral o escrito y serán aplicadas por el superior inmediato del funcionario que la cometió, una vez otorgada la audiencia de ley, y siguiendo el procedimiento que para esos efectos se establezca en el reglamento de la presente ley.

## **ARTÍCULO 21.-**

Corresponderá a la instancia disciplinaria del Ministerio de Seguridad Pública instruir los expedientes disciplinarios por faltas graves cometidas por personal instructor, de planta y administrativo, así como aquellas cometidas por los estudiantes. Instruido el expediente respectivo, se remitirá con la recomendación del caso al Consejo de Personal como órgano decisor. En el caso de estudiantes o instructores invitados que pertenezcan a otros ministerios, instituciones públicas, privadas o municipalidades, se remitirá el informe respectivo a efecto que se trámite conforme al procedimiento interno que los rige.

Las faltas graves se sancionarán con la suspensión sin goce de salario, de uno hasta treinta días, dictado por el Consejo de Personal del Ministerio al que pertenezca el funcionario, o el despido sin responsabilidad patronal, emitido por el ministro respectivo.

## **ARTÍCULO 22.-**

Se consideran faltas graves de los estudiantes, las siguientes:

- a)** Toda violación a los principios éticos, morales establecidos en la normativa interna del Ministerio de Seguridad Pública, así como la comisión de acciones fraudulentas, la obtención de notas o grados académicos valiéndose de falsas o fraudulentas simulaciones, copiar total o parcialmente la labor académica de otra persona, plagiar total o parcialmente el trabajo de otra persona, copiar total o parcialmente las respuestas de otra persona a las preguntas de un examen, haciendo o consiguiendo que otro tome en su nombre cualquier prueba o examen oral o escrito, así como la ayuda o facilitación para que otra persona incurra en la referida conducta.
- b)** La conducta fraudulenta, incluyendo, la alteración o falsificación de calificaciones, expedientes, tarjetas de identificación u otros documentos oficiales de La Academia, del Ministerio o de cualquier otra institución.
- c)** Pasar o hacer circular como genuino y verdadero cualquiera de los documentos alterados, falsificados o fraudulentos antes especificados.
- d)** Causar daño a la propiedad institucional, tanto a su infraestructura como a sus ornamentos, mediante rótulos, leyendas, avisos, manchas,

rasgaduras y otras marcas, dibujos, escritos o cualquier otro medio. Lo dispuesto anteriormente será igualmente aplicable independientemente de la naturaleza de la propiedad, sea esta tangible o intangible, mueble o inmueble, e incluyendo la propiedad intelectual, así como a espacios y medios electrónicos, tales como redes y portales de Internet, u otras tecnologías.

**e)** El uso no apropiado de las instalaciones de La Academia con un fin diferente al uso o propósito para el que fue destinada.

**f)** La obstaculización de las tareas, tales como la enseñanza, prácticas, actos oficiales, y demás actividades similares, sea dentro o fuera de las instalaciones de La Academia.

**g)** La conducta que atente contra la vida, la integridad física, la libertad, la propiedad, la dignidad, la salud y la seguridad de las personas.

**h)** La comisión de cualquier acto obsceno, impúdico o lascivo.

**i)** La comisión de todo acto de hostigamiento sexual.

**j)** La comisión de delitos o contravenciones.

**k)** El consumo de bebidas alcohólicas o de drogas de uso no autorizado o prohibidas.

**l)** Cualquier otra considerada como tal en la presente ley, en la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994, reglamentos y demás normativa aplicable a los funcionarios policiales.

### **ARTÍCULO 23.-**

Se considerarán faltas graves de los instructores, las siguientes:

**a)** Colocar en situación de peligro, por negligencia, imprudencia, impericia o descuido, la vida, la salud, la seguridad, o, la integridad física de los estudiantes durante el proceso de formación, capacitación o especialización.

**b)** Aplicar castigos corporales a los estudiantes.

**c)** Utilizar calificativos insultantes o degradantes.

**d)** Utilizar las instalaciones de la Academia, el material didáctico, los recursos de apoyo o equipo de La Academia, con fines ajenos a la función educativa.

**e)** Desatender en forma manifiesta y voluntaria el desarrollo de los planes y programas educativos.

**f)** Alterar información relativa a los estudiantes para su perjuicio o beneficio.

- g) Promover en la población estudiantil conceptos que contravengan los principios morales, las buenas costumbres, los valores institucionales y los derechos humanos, contenidos en el ordenamiento jurídico.
- h) Llevar en forma inadecuada e inexacta los registros y demás documentos relacionados con la población estudiantil.
- i) En el cumplimiento de sus funciones o en razón de ellas, no podrán recibir beneficio alguno susceptible de apreciación pecuniaria y distinta de la remuneración legal, proveniente ya sea de personas físicas o jurídicas, oficiales o privadas, nacionales o extranjeras.
- j) Incumplir con lo establecido en la orden de operaciones y en los lineamientos académicos de las prácticas supervisadas de los estudiantes.
- k) Romper el vínculo laboral-estudiantil al sostener relaciones personales que quebranten los principios de objetividad e imparcialidad con los estudiantes.
- l) Solicitar al personal a su cargo, dinero o avituallamiento ajeno al que entrega La Academia.
- m) Violentar los derechos fundamentales de los estudiantes.
- n) Aplicar exámenes a estudiantes que se encuentren incapacitados o suspendidos o de vacaciones.
- o) Incumplir las demás disposiciones que integran el ordenamiento jurídico.
- p) Cometer cualquier acto de hostigamiento sexual.
- q) Cometer delitos o contravenciones.
- r) Consumir alcohol o drogas de uso no autorizado o prohibidas.
- s) Cualquier otra considerada como tal en la presente ley, el Código de Trabajo y en la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994.

Las faltas graves que cometan los instructores de La Academia se sancionarán con la suspensión sin goce de salario, de uno hasta treinta días, o bien, el despido, y serán aplicadas por el Consejo de Personal, salvo en el caso de despido, que corresponderá al ministro.

#### **ARTÍCULO 24.-**

Contra la sanción impuesta por el Consejo de Personal, cabrá recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Contra la sanción de despido únicamente cabrá recurso de reposición ante el ministro.

Los recursos deberán ser interpuestos dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la sanción.

#### **ARTÍCULO 25.-**

En aras de garantizar la mayor objetividad, imparcialidad y tranquilidad de las partes durante el proceso de investigación, y sin perjuicio de las facultades del ministro respectivo, el Consejo de Personal del Ministerio respectivo podrá ordenar

como medidas cautelares mediante resolución fundada, la suspensión temporal con goce salarial del funcionario investigado o su reubicación.

#### **ARTÍCULO 26.-**

El incentivo denominado reconocimiento por instrucción, contemplado en la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994, el cual consiste en un plus salarial equivalente a un veinte por ciento (20%) del salario base, le corresponderá a todos los instructores de la Academia Nacional de Policía, incluyendo al director y subdirector general, al director y subdirector e instructores de la Academia del Servicio Nacional de Guardacostas, y a todos los funcionarios policiales o administrativos que brinden capacitación dentro de los procesos de formación, especialización, y actualización avalados y supervisados por La Academia.

Este incentivo podrá ser extendido temporalmente a otros funcionarios, policiales o administrativos, del Ministerio de Seguridad Pública, siempre y cuando impartan cursos especializados de formación o capacitación para la Academia Nacional de Policía o para la Academia del Servicio Nacional de Guardacostas, sea de forma directa o en coadyuvancia, en aquellos cursos cuya duración sea de al menos un mes.

El reconocimiento salarial por instrucción no excluye el pago de los incentivos por concepto de riesgo policial, alto riesgo y demás incentivos y beneficios policiales contemplados en la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994.

Las labores de formación y capacitación policial contarán para efectos de experiencia policial y de experiencia administrativa.

#### **ARTÍCULO 27.-**

En las leyes y demás disposiciones de cualquier tipo en que se menciona a la Dirección de la Escuela o de la Academia Nacional de Policía, deberá leerse: Dirección General de la Academia Nacional de Policía.

#### **ARTÍCULO 28.-**

Se derogan las siguientes disposiciones.

- 1.- Los artículos 93 y 94 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994.
- 2.- La Ley N.º 7752, Creación del Instituto Nacional Parauniversitario, de 23 de febrero de 1998.
- 3.- El transitorio IV de la Ley N.º 8096, Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista, de 15 de marzo del 2001.

**TRANSITORIO ÚNICO.-** Esta ley deberá reglamentarse en el plazo máximo de seis meses a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Presidencia de la República,** a los veinte días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

**Luis Guillermo Solís Rivera**

Luis Gustavo Mata Vega  
**MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**22 de marzo de 2017**

**NOTAS:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.